

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (Cesar).**

**SECRETARÍA - JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL -
CHIRIGUANA - CESAR, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

Al despacho del señor Juez paso la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por intermedio del DR. JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO en contra de EBER ENRIQUE CUDRIS CUELLO, recibida por medio magnético y quedó radicado bajo el No 2017840890012024-00044-00, Folio 419 Libro Radicador 18, Ordene., Ordene.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jhonny Beltran Luquetta'.

JHONNY BELTRAN LUQUETTA

Secretario.

**CHIRIGUANA - CESAR VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

AUTO No.081

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

APDO: DR. JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO

DDO: EBER ENRIQUE CUDRIS CUELLO.

RDO: 20-178-40-89-001-2024-00044-00

OBJERO A DECIDIR

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra EBER ENRIQUE CUDRIS CUELLO el despacho la **INADMITE** por no reunir los requisitos de ley, concretamente consagrado en el Artículo 82 numeral 4 del Código general del proceso, así:

1. Artículo 82 Código general del proceso

De lo anterior resulta imperioso colegir que la parte demandante en el acápite de las pretensiones más exactamente en el cobro de los intereses moratorios, no expresa de manera clara y precisa el valor que se pretende, suma importante para determinar el tipo de proceso, esto es si nos encontramos ante un proceso de mínima o menor cuantía, por lo tanto, se requiere con el fin de establecer la diligencia correspondiente. Requisito Sine

Qua Non para adelantar el respectivo trámite, tal como lo indica las normas en comento.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná Cesar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. P. y demás normas concordantes.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones arriba anotadas y en consecuencia concédasele a la parte demandante **DR. JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO** cinco (5) días, para subsanar los defectos anotados, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar los errores la parte actora DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Téngase y Reconózcase al **DR. JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO**, como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** Con las facultades que le fueron conferidas en el poder apartado con la demanda, como regula el artículo 75 de CGP. Y ley 2213 de Junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Yudi Matilde Santiz Palencia

YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL</p> <p>Chiriguaná, el 28 de febrero de 2024. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico. No.031</p> <p>El secretario: <i>Jhonny Beltran Luquetta</i> JHONNY BELTRAN LUQUETTA SECRETARIO.</p>	
--	---